



PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 020-2011-00608-00
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADOS LUCIO FERNANDO CHIQUITO RAMIREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, Veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021), en la fecha informo a la señora Juez que dentro del proceso está pendiente terminarlo por desistimiento tácito, toda vez que a la fecha no se dio cumplimiento con la carga procesal interpuesta a la parte Demandante. **Sírvase proveer.**

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
Secretario

AUTO N° 118

Medellín- Antioquia Veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Vista la anterior constancia y una vez revisado el expediente, procede el Despacho a realizar el análisis del mismo con el fin de imprimirle el trámite que corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, a folio 42, encuentra el Despacho que el 27 de abril de 2015, se requirió a la parte actora, a fin de que en el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de dicha providencia, diera cumplimiento a la carga procesal pertinente a su competencia, esto es, "informe que paso con el anterior poder conferido a la abogada MARIA TERESA FLOREZ VELANDIA, de igual manera, para que en ese tiempo se aporte la escritura pública No 11665 de 9 de octubre de 2014"... so pena de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 317, numeral 1 de la ley 1564 de 2018, la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda o de la actuación correspondiente y condena en costas.

Así las cosas, y en vista que a la fecha no se ha cumplido con la carga procesal interpuesta y que el termino concedido se encuentra más que vencido, y adicional a ello, el proceso lleva inactivo más de dos años, le corresponde al despacho tener por desistida tácitamente la demanda, y declarar terminado el presente proceso, toda vez que la parte interesada no dio cumplimiento a la carga procesal, la cual era necesaria para continuar con el trámite judicial, conforme al numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual reza:

(...) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente





la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Ahora, teniendo en cuenta que el 22 de julio de 2011 se decreto el embargo de los vehículos distinguidos con las placas **ITN 254** de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Itagüí y **MLD 874** de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Medellín, propiedad del señor **LUCIO FERNANDO CHIQUITO RAMIREZ**, con cedula de ciudadanía 70.060.240, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas dentro del proceso de referencia y que recaen sobre dichos vehículos.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, por las razones vertidas en el cuerpo motivo de este pronunciamiento.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas dentro del proceso de referencia y que recaen sobre los vehículos distinguidos con las placas **ITN 254** de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Itagüí y **MLD 874** de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Medellín.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia por estados, advirtiendo a la parte demandante que no podrá promover proceso con la misma pretensión y contra los mismos demandados, sino pasados seis meses, y que en el evento de terminarse este también por desistimiento tácito se extinguirá el derecho pretendido. .

CUARTO: Una vez que sea notificada esta decisión y quede en firme, se ordena el archivo del expediente, en forma definitiva, previas las anotaciones correspondientes en los libros del Despacho.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ**

a.m

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14b507a5da211f3fcec8507457316ebb940d5dea45d161da32879cdf1e6e3fd

Documento generado en 27/01/2021 04:56:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**